

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

GILBERTO BONILLA;
GLADYS LEÓN RIVERA Y
LA SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS
Apelante

v.

JOSE D. QUILES; EDWIN
RAMOS; HERIBERTO
LÓPEZ; ANDRÉS
ÁLVAREZ; JAVIER
SUÁREZ
Apelados

KLAN202000240

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Guayama

Caso Núm.
G DP2015-0021

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry, y la Jueza Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de agosto de 2020.

Comparecen el señor Gilberto Bonilla Vicente, Gladys León Rivera y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos (Demandantes o Apelantes), y solicitan la revocación de una *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama. Mediante la misma, desestimó la causa de acción incoada en contra del codemandado Javier Suárez Miranda. Por los fundamentos que exponremos a continuación, revocamos el dictamen impugnado. Veamos.

I.

Los Apelantes incoaron el pleito de epígrafe contra varios integrantes de la Federación de Béisbol de Puerto Rico (Federación). De la *Demanda*¹ surge que, a la fecha de los hechos, el señor Bonilla Vicente era el apoderado del equipo de Cayey de la Liga de Béisbol Doble A y vicepresidente de la Federación; mientras que el

¹ Apéndice de *Apelación*, págs. 74-77.

codemandado Javier Suárez Miranda era el apoderado del equipo de Orocovis de la misma liga. Según alegado, para noviembre de 2013, el señor Bonilla Vicente y otros apoderados de la liga prepararon un borrador de una carta dirigida al Presidente de la Federación, el señor José D. Quiles. El propósito de la carta era solicitar la celebración de una reunión extraordinaria para discutir asuntos relacionados a la Federación. Sin embargo, la misiva nunca fue enviada.

Según se alega en la Demanda, el señor Quiles supo del borrador de la carta, cuando le fue falsamente indicado que el propósito de esta era sacarlo de su posición en la Federación. Los Demandantes alegaron que, como resultado de ello, el señor Quiles inició una campaña difamatoria contra el Demandante Bonilla Vicente, con la intención de removerlo de su cargo como vicepresidente de la Federación. A su entender, el codemandado Suárez Miranda participó directa o indirectamente de los alegados actos difamatorios liderados por el señor Quiles. Además, alegaron que, el 11 de diciembre de 2013, los codemandados suscribieron una carta a sabiendas de que contenía alegaciones falsas, con la intención de remover a Bonilla Vicente de su puesto de vicepresidente de la Federación. Por su parte, los codemandados presentaron conjuntamente su *Contestación a la Demanda*², así como una *Reconvención*³.

Así las cosas, y luego de presentada el *Informe Enmendado entre Abogados para Conferencia con Antelación al Juicio*⁴, el codemandado Suárez Miranda presentó una solicitud de *Sentencia Sumaria*⁵. Mediante la misma, propuso una serie de hechos incontrovertidos y planteó la existencia de tres (3) asuntos en

² *Íd.*, págs. 69-73.

³ *Íd.*, págs. 65-68.

⁴ *Íd.*, págs. 18-46.

⁵ *Íd.*, págs. 4-13.

controversia. Además, alegó que su participación en los hechos alegados se limitaba a firmar una carta dirigida al Demandante Bonilla Vicente donde le indican que su posición como vicepresidente queda vacante, lo cual estaba dentro de sus funciones y poderes como miembro de la Federación. En cuanto a dicha carta, sostuvo que la misma no fue publicada, por lo que no existía un acto intencional o negligente por parte del codemandado Suárez Miranda, ni un nexo causal que lo vinculara a los alegados daños sufridos por los Demandantes. Junto a su petición de desestimación por la vía sumaria, incluyó copia de la carta del 11 de diciembre de 2013, y una declaración jurada suya suscrita el 30 de noviembre de 2019.⁶

El TPI ordenó a los Demandantes a exponer su posición sobre lo solicitado. Sin embargo, después de transcurrido el término concedido, y siendo el día antes de comenzar el juicio en su fondo, el TPI concedió una prórroga a los Demandantes para acreditar su oposición a la solicitud de sentencia sumaria. Nuevamente transcurrió el término autorizado sin que los Demandantes presentaran su posición al respecto, por lo que el foro primario procedió adjudicar la moción según presentada.⁷ Mediante *Sentencia Parcial*⁸ del 10 de febrero de 2020, el TPI declaró con lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria* y ordenó la desestimación, con perjuicio, de la causa de acción contra el codemandado Suárez Miranda. Además, impuso el pago de honorarios por temeridad. De una lectura de la *Sentencia Parcial*, resulta evidente que el TPI no consignó determinaciones de hechos ni incluyó un análisis del derecho aplicable. Del dictamen impugnado surge lo siguiente:

[...]

Habiendo examinado la Solicitud de Sentencia Sumaria presentada por el codemandado Javier Suárez Miranda, así como el exhibit uno (1) que fue acompañado con la

⁶ *Íd.*, págs. 14-17.

⁷ Véase primera página de *Sentencia Parcial*, Apéndice de *Apelación*, pág. 2.

⁸ Apéndice de *Apelación*, págs. 1-3.

moción, es decir la carta suscrita por los apoderados del 11 de diciembre de 2013 y las alegaciones en específico en contra del señor Suárez Miranda concluimos que el codemandado, aun adoptando el criterio de una figura privada en una acción de libelo que es menos rigurosa, queda demostrado satisfactoriamente para el Tribunal que no fue negligente. Siendo así, el codemandado Javier Suárez Miranda, no es responsable por los daños alegados por el demandante Gilberto Bonilla.

En cambio, el Tribunal entiende que el demandante ha incurrido en temeridad. La acción en contra del señor Suárez Miranda ha provocado gastos al codemandado y no ha sido defendida diligentemente a pesar de las oportunidades permitidas por el Tribunal y las propias partes.

En consideración a lo anterior, en cuanto a la Solicitud de Sentencia Sumaria presentada el 2 de diciembre de 2019 se declara **CON LUGAR** y en consecuencia, se desestima la demanda **con perjuicio**, en contra del codemandado Javier Suárez Miranda. Se le conceden al codemandado Javier Suárez Miranda ochocientos (\$800) dólares por concepto de honorarios de abogado.

[...].⁹

Inconforme, los Demandantes presentaron el recurso de epígrafe ante nos, y le imputó la comisión de los siguientes dos errores al foro primario, a saber:

1. Incurrió en error el Honorable Tribunal de Primera Instancia al concluir en su sentencia sumaria parcial que Javier Suárez no fue negligente aun cuando existen controversias de hechos sustanciales.
2. Incurrió en error el Honorable Tribunal de Primera Instancia en su sentencia sumaria parcial por haber concedido honorarios por temeridad.

Pendiente el recurso ante nos, el codemandado Suárez Miranda presentó su alegato en oposición el 15 de junio de 2020. Conforme se desprende del escrito, el apelado solicitó la desestimación del recurso presentado por la parte apelante. Basó su solicitud en que entendía que la presentación de la *Apelación* carecía de la debida falta de notificación adecuada al Tribunal de Primera Instancia. En cumplimiento de nuestra *Resolución* emitida el 19 de junio de 2020 compareció la parte apelante y acreditó cumplimiento de la Regla 14 (b) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones 4 LPRA

⁹ Énfasis en el original.

Ap. XII-B, R. 14(B)¹⁰, por lo que, evaluado lo anterior declaramos No Ha Lugar la solicitud de desestimación según presentada.

Superado lo anterior y con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II.

A. Sentencia sumaria

El mecanismo de sentencia sumaria provisto en la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R.36, [...] permite a los tribunales disponer, parcial o totalmente, de litigios civiles en aquellas situaciones donde no exista controversia material de hecho que requiera ventilarse en un juicio plenario, y el derecho así lo permita. *León Torres v. Rivera Lebrón*, 2020 TSPR 21, resuelto el 28 de febrero de 2020. Mediante el mismo, se procura profundizar en las alegaciones para verificar si, en efecto, los hechos ameritan dilucidarse en un juicio. *Íd.* Este cauce sumario resulta beneficioso tanto para el tribunal, como para las partes en un pleito, pues se agiliza el proceso judicial, mientras simultáneamente se provee a los litigantes un mecanismo procesal encaminado a alcanzar un remedio justo, rápido y económico. *Íd.*

[A]l presentar una moción de sentencia sumaria, al amparo de [la] Regla 36.2, [se] deberá cumplir con los siguientes requisitos de forma, los cuales están preceptuados en la Regla 36.3 de Procedimiento Civil: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes; (2) los asuntos litigiosos o en controversia; (3) la causa de acción sobre la cual se solicita la sentencia sumaria; (4) una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento

¹⁰ *Moción en cumplimiento de orden* presentada el 24 de junio de 2020.

admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (5) las razones por las cuales se debe dictar la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y (6) el remedio que debe ser concedido. *Pérez Vargas v. Office Depot/Office Max, Inc.*, 2019 TSPR 227, resuelto el 4 de diciembre de 2019.

Al considerar la solicitud, el Tribunal deberá asumir ciertos los hechos no controvertidos que se encuentran sustentados por los documentos presentados por el promovente. *E.L.A. v. Cole*, 164 DPR 608, 626 (2005). La inferencia razonable que pueda surgir de los hechos y de los documentos se debe interpretar en contra de quien solicita la sentencia sumaria, pues sólo procede si bajo ningún supuesto de hechos prevalece el promovido. *Íd.*, pág. 625. Conforme a esta normativa procesal, la parte que desafía una solicitud de sentencia sumaria no puede descansar en las aseveraciones o negaciones consignadas en su alegación. *León Torres v. Rivera Lebrón*, supra. Por el contrario, viene obligada a enfrentar la moción de su adversario de forma tan detallada y específica como lo ha hecho el promovente en su solicitud puesto que, de incumplir, corre el riesgo de que se dicte sentencia sumaria en su contra, de la misma proceder en derecho. *Íd.*

En la oposición a una solicitud de sentencia sumaria, el promovido debe puntualizar aquellos hechos propuestos que pretende controvertir y, si así lo desea, someter hechos materiales adicionales que alega no están en disputa y que impiden que se dicte sentencia sumaria en su contra. *Íd.* Claro está, para cada uno de estos supuestos deberá hacer referencia a la prueba específica que sostiene su posición, según exigido por la Regla 36.3 de Procedimiento Civil. *Íd.* En otras palabras, la parte opositora tiene el peso de presentar evidencia sustancial que apoye los hechos materiales que alega están en disputa. *Íd.* Al evaluar los méritos de una solicitud de sentencia sumaria, el juzgador debe actuar guiado

por la prudencia y ser consciente en todo momento que su determinación puede conllevar el que se prive a una de las partes de su “día en corte”, componente integral del debido proceso de ley. *Íd.*

Sin embargo, la sentencia sumaria generalmente no procederá cuando existan controversias sobre hechos esenciales materiales, o si la controversia del caso está basada en elementos subjetivos como intención, propósitos mentales, negligencia o credibilidad. *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes*, 168 DPR 193, 212 (2006). Además, existen casos que no se deben resolver mediante sentencia sumaria porque resulta difícil reunir la verdad de los hechos mediante declaraciones juradas o deposiciones. *Jusino et als. v. Walgreens*, 155 DPR 560, 579 (2001). De igual modo, no es apropiado resolver por la vía sumaria “casos complejos o aquellos en los que estén presentes cuestiones de interés público”. *Íd.*, pág. 579.

Por otro lado, sabido es que, **cuando un Tribunal emita una sentencia, especificará los hechos que fueron probados y consignará separadamente sus conclusiones de derecho.** 32 LPRA Ap. V, R. 42.2. (Énfasis suplido). En lo pertinente al caso, **si el Tribunal** deniega una moción de sentencia sumaria, no concede todo el remedio solicitado o **no resuelve la totalidad del pleito**, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4, expresa que “será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos [...]”¹¹ Lo anterior simplifica el desfile de prueba en el juicio, pues los hechos no controvertidos se consideran probados. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 221 (2010).

¹¹ Énfasis suplido.

Por otro lado, y según dispuesto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, los criterios de revisión apelativa ante una sentencia sumaria son los siguientes: (1) no se puede considerar prueba no presentada ante el nivel de instancia; (2) no se puede adjudicar hechos materiales en controversia; (3) la revisión apelativa es *de novo*; (4) se debe examinar el expediente de la manera más favorable hacia quien se opone a la solicitud de sentencia sumaria; **(5) se debe observar que las mociones cumplan con los requisitos de la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009**, *supra*, y lo discutido en *SLG Zapata Rivera v. JF Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); (6) debe exponer los hechos materiales controvertidos y los incontrovertidos si los hubiese; y (7) ante un caso donde no existan hechos materiales en controversia, el tribunal apelativo procederá a revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente el Derecho. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 118-119 (2015). (Énfasis suplido).

Asimismo, nuestro más alto foro señaló que:

[...] el Tribunal de Apelaciones debe: 1) examinar de *novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario; 2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de formas codificados en la referida Regla 36, *supra*; 3) **revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos**; 4) y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Roldán Flores y otros v. M. Cuebas, Inc. y otros*, 2018 TSPR 18, 199 DPR _____. (Énfasis suplido).

Conforme a lo anterior, nos encontramos en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia para evaluar la procedencia de una sentencia sumaria. *González Santiago v. Baxter Healthcare*, 2019 TSPR 79, resuelto el 25 de abril de 2019.¹² A tal efecto, nuestra revisión es una *de novo*, y el análisis debe regirse por las

¹² Véase, además, *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 299 (2012).

disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa. *Íd.* De esta manera, si encontramos que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debemos revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho. *Íd.*

III.

Como primer señalamiento de error, los Apelantes plantean que el TPI estaba impedido de desestimar la causa de acción en contra del codemandado Suárez Miranda, debido a que existían controversia sobre varios hechos sustanciales. Sostienen que los hechos propuestos en la solicitud de sentencia sumaria no estaban en contradicción con las alegaciones de la *Demanda*, y que eran insuficientes para que el TPI determinara si el señor Suárez Miranda había sido o no negligente y/o difamatorio en su participación de lo sucedido. Además, arguyen que la *Sentencia Parcial* no menciona ni analiza los criterios de una reclamación por difamación, y que la determinación de que el codemandado Suárez Miranda no había sido negligente no tenía base legal ni factual alguna. Por otro lado, la parte apelada planteó que el foro primario actuó conforme a Derecho.

De una revisión de la *Sentencia Parcial* impugnada, resulta evidente que el TPI no hizo una lista de determinaciones de hechos según requerido, y procedió a adjudicar controversias, algunas de las cuales estaban basadas en elementos subjetivos como lo es la credibilidad. Asimismo, el foro primario tampoco esbozó los fundamentos en derecho que lo llevaron a emitir el dictamen apelado. Por lo contrario, la *Sentencia Parcial* apelada se limitó a determinar que había quedado demostrado que el señor Suárez Miranda no fue negligente.

Según indicamos anteriormente, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, señala que, si en virtud de una solicitud

de sentencia sumaria, el Tribunal no dispone de la totalidad del caso, dicho foro vendrá obligado a resolver la solicitud mediante una determinación de los hechos sobre los cuales no hay controversia sustancial y aquellos que sí están controvertidos. Además, sabido es que no se dictará sentencia sumaria cuando existan controversias sobre hechos esenciales materiales o si las controversias están basadas en elementos subjetivos como lo es la credibilidad. *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes*, supra.

Por lo tanto, la ausencia de una lista de determinaciones de hechos controvertidos y los no controvertidos no nos permiten ejercer la función revisora requerida por *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra. Esta situación impide la revisión de la *Sentencia Parcial*, pues para ello nos veríamos obligados a adjudicar hechos materiales por primera vez en la etapa apelativa, lo cual nos encontramos impedidos de hacer conforme la jurisprudencia antes señalada. *Íd.* A la luz de lo anterior, lo único que podemos decidir en esta etapa procesal es que el TPI erró al concluir, sin formular determinaciones de hechos incontrovertidos, que se debía desestimar la reclamación presentada en contra del codemandado Suárez Miranda. El TPI tenía el deber de cumplir con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, y hacer las debidas determinaciones de hechos controvertidos y no controvertidos. Además, era necesario incluir en su dictamen los fundamentos en derecho. En vista de todo lo anterior, resolvemos que el TPI erró al no adjudicar la solicitud de sentencia sumaria conforme a los parámetros establecidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. A tenor con lo dispuesto, resulta innecesario discutir el segundo señalamiento de error.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca el dictamen apelado, y se devuelve al TPI para que cumpla con lo antes expuesto.

Notifíquese.

Lo acordó y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones